En la ciudad de Puerto Madryn, a los días de noviembre del año dos mil diecisiete, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Julián Emil Jalil y la asistencia de la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: "**A., J. C. c/ Q. D. R., M. y otra S/ Cobro de pesos e indem. de ley"** (**Expte. N° 184 - Año 2017)**, venidos del Juzgado Laboral N° 1 (Expte. Nº 89/2015), en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTION:** ¿qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 200.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

1.

La sentencia de primera instancia admitió parcialmente la demanda interpuesta y condenó a M. Q. a abonar a J. C. A., dentro del quinto día y mediante depósito judicial en autos, la suma de pesos que se determine en la etapa de ejecución de sentencia, de acuerdo a las pautas establecidas y con más los intereses que determina. Impuso las costas en un 80% a cargo de la demandada y en un 20% a cargo del actor y fijó los honorarios de los letrados que intervinieron.

Para así resolver, definió que en los términos en quedó trabada la litis correspondía determinar la existencia de diferencias en los aportes efectuados por la demandada al fondo de cese laboral del actor así como la procedencia de las multas o indemnizaciones establecidas en los Arts. 18 y 30 de la ley 22.250.

Explicó cómo se integraba el Fondo de Cese Laboral y puesta a determinar si existía deuda a favor del Sr. A., dijo que conforme -el certificado de trabajo obrante a fs. 14/18, las remuneraciones percibidas por el actor en el primer año laborado a las órdenes de la demandada, eran de $ 18.203,40 y a partir del año de antigüedad hasta el mes de abril 2015 suman $ 363.301,69, concluyendo que conforme el art. 15 el fondo de cese laboral del actor debió ascender a la suma de $ 31.248,53.

Con base en la liquidación de la parte actora, recibo de liquidación - final e informe bancario resuelve que se le abonó $ 23.831,40 ($ 20.805,42 + $ 3.025,98), existiendo diferencias en el fondo de cese laboral de A. que, sólo considerando capital, ascenderían a la suma de $ 7.417,13.

Respecto de las indemnizaciones previstas por el artículo 18, desestimó la indemnización prevista en el primer párrafo por no estar acreditado incumplimiento alguno de la empleadora que la habilite, como que no fue constituida en mora respecto de la falta de depósito y/o pago directo de parte de los aportes, por lo que la indemnización tampoco resulta procedente.

En cuanto a la indemnización establecida en la segunda parte del segundo párrafo del art. 18, dijo que surge de la documentación agregada por la propia parte actora en autos, que la demandada tramitó la Libreta de Aportes, requerido como instrumento de carácter obligatorio que expide Registro Nacional de la Industria de la Construcción con arreglo al régimen de la ley 22.250, lo que implica la inscripción del trabajador en el régimen respectivo.

Luego se ocupó de la falta de ingreso oportuno de los aportes y al ajuste requerido por la parte actora en los términos del Art. 30 de la ley y conforme las constancias obrantes, desestimó el ajuste por mora y declaró procedente la aplicación de intereses a tasa activa del Banco del Chubut

S.A. para préstamos personales desde que cada aporte al fondo de cese laboral debió haber sido efectuado y hasta su efectivo pago, debiendo descontarse las sumas abonadas.

Para ello y determinada la existencia de diferencias, resolvió que en la etapa de ejecución de sentencia las partes, o en su defecto perito contador que se designará a costa de la demandada, procederá a determinar las sumas debidas, de acuerdo a las pautas antedichas y con la documentación obrante en autos.

La sentencia fue apelada por la demandada a fs.182, expresó sus agravios en escrito que se agregó a fs.184/187 y la actora los contestó a fs.189/190. Recepcionado el expediente en esta sede se convocó a las partes a audiencia con resultado negativo por ausencia de la parte demandada.

2.

Los agravios de la demandada

Luego de reseñar los antecedentes de la causa, en su primer agravio dice que en la sentencia y omitiendo la manda expresa del art. 5to del Dec Ley 1342 reglamentaria de la ley 22.250, se realiza una cuenta que integra al fondo de cese laboral, la totalidad de los SAC, en contra de lo que regula la ley. Así expresa que del primer año, con un salario bruto de $ 17.370, 11 el monto del cese laboral era de $2084,41 y de los restantes períodos con un monto de salarios de $ 320.623,30 el monto a percibir por el actor era de $ 25.649,86 por lo que el total de la acreencia era de 27.734,27 y no como el que dispuso la magistrada de grado.

En el segundo agravio cuestiona la tasa de interés aplicada en la sentencia y que la correcta sería la tasa activa para operaciones vencidas del banco oficial.

Luego y en el tercer agravio, cuestiona los porcentajes en los que se imponen las costas, proponiendo la solución que a su criterio debieron establecerse.

3. <u>Tratamiento de los agravios</u>

a) Ingreso al primer aspecto de la queja recordando que las condiciones de trabajo en la actividad de la construcción, caracterizadas, entre otros factores, por la alta rotación del personal, determinan la regulación especial de algunos de sus aspectos, entre los que se cuenta el atinente a los rubros que corresponde liquidar con motivo de la extinción de la relación de trabajo.

La ley 22.250 -estatuto profesional de la actividad- obliga al empleador a efectuar aportes mensuales durante la vigencia de la relación laboral, que se acumulan conformando un "Fondo de Cese Laboral" (antes fondo de desempleo) que percibirá el trabajador al finalizar la relación laboral, cualquiera fuere el motivo de extinción (despido directo o indirecto, con causa o sin ella, renuncia, mutuo acuerdo, abandono, muerte, etc.).

Dicho concepto puede ser asimilado a un salario diferido, pues está conformado por la suma de los aportes mensuales que obligatoriamente debe hacer el empleador desde el comienzo de la relación laboral (art. 15 ley 22.250) y su finalidad es la de proveer al trabajador que finalizó una relación de trabajo, de medios económicos para afrontar los gastos que irroguen su subsistencia y la de su familia, durante el tiempo que transcurra hasta que consiga un nuevo empleo.

El Art. 15 de la ley citada, establece que ese aporte, durante el primer año de la relación de trabajo, debe ser del 12% de la remuneración mensual, en dinero, percibida por el trabajador, por todo concepto. Cumplido ese año, el aporte es del 8%.

La base de cálculo del aporte es reglamentada en el Art. 5 del decreto 1342/81 que prescribe que el aporte no debe practicarse sobre las sumas correspondientes al sueldo anual complementario, recargos legales sobre horas suplementarias (es decir los recargos del 50% o el 100%, según corresponda, del valor normal de las llamadas "horas extras", no el valor normal de estas últimas, que sí integra la base para el cálculo del aporte) ni las indemnizaciones de cualquier naturaleza (por ejemplo, una gratificación de carácter no remunerativo que con motivo del cese de la relación laboral decida abonar voluntariamente el empleador).

La recurrente menciona en su queja que la magistrada de grado incorpora para el cálculo del fondo de cese laboral la totalidad de los SAC en contra de lo que dispone la norma reglamentaria.

Cotejadas las remuneraciones brutas que se consignaron en el certificado de trabajo obrante a fs.14/19 con las que surgen de la certificación de servicios y remuneraciones (fs.9/13) se puede advertir que, en el cálculo que efectuó la señora jueza para conocer el total de las remuneraciones percibidas en el período laborado para la demanda, se incorporó el SAC, suma no discriminada en el certificado base de la sumatoria que se efectuó en la sentencia de grado.

De modo que y teniendo en cuenta que en el mismo agravio se admite que subsisten las diferencias en el fondo de cese laboral del Sr. A., en la etapa de ejecución de sentencia serán las partes o en su defecto el perito contador que se designe a costa de la demandada, quien procederá a determinar la base de cálculo de acuerdo a las pautas del art. 5to del Dec. 1342/81 y a partir de allí las sumas debidas por tal concepto.

b) La queja no es eficaz para refutar los argumentos de la magistrada de grado.

No es agravio expresar *"… a todo evento y en el caso negado de corresponder el pago de intereses…".* Si la intención de la recurrente era cuestionar la aplicación de intereses, debió dirigir una crítica concreta y razonada a los argumentos expuestos en los fundamentos del fallo y no lo hizo, por lo que nada debo decir sobre este punto.

Cuestionar la tasa de interés indicando cuál es a su criterio *"…la más correcta a los fines de la correcta composición de intereses de las partes…"* tampoco constituye la crítica concreta y razonada que exige el art. 60 de la ley XIV N°1, para refutar la que se determinó en la sentencia.

Por el contrario, el recurrente expone un mero disenso sin ningún argumento jurídico o fáctico que avale la que propone y menos aún por qué debiera ser la más ajustada a los intereses de las partes, soslayando cuál es la naturaleza jurídica de los intereses moratorios que aplicó la magistrada de grado.

Por lo brevemente expuesto el agravio es desierto (art 269 del CPCC).

c) En cuanto a los agravios por la imposición de las costas y sin perjuicio de lo que fundamentaré luego en los términos del art. 282 del CPCC, reexaminado el proceso y los términos de la sentencia, atendiendo por una parte a la proporción de rubros acogidos y desestimados y a su incidencia económica en el resultado de la litis, y por la otra, a la innegable circunstancia que el trabajador se vio en la necesidad de interponer esta demanda judicial para que le fueran reconocido su reclamo, considero que la distribución de las costas resueltas en la sentencia de grado ha sido prudente y equitativa, por lo que no encuentro motivos para apartarme de lo resuelto en la anterior instancia (arg. art. 72 del CPCC).

d) Concluyo el tratamiento del recurso proponiendo al Acuerdo se modifique la base de cálculo del fondo de cese laboral, la que será liquidada en la etapa de ejecución de sentencia de acuerdo a las pautas del

art. 5to. del Dec. 1342/81 con más los intereses que se indicaron en la sentencia de grado.

4. <u>Las costas</u>

a) Conforme el art. 282 del CPCC, las costas y honorarios de la primera instancia deben reajustarse al contenido de esta sentencia.

Sin perjuicio de ello, lo resuelto respecto del modo de calcular la base para liquidar el fondo de cese laboral, no altera en lo sustancial la materia considerada por la magistrada de grado ni lo resuelto en la instancia de grado para distribuir las costas del proceso. Esto es, existen diferencias en la liquidación del fondo, las que serán recalculadas en la etapa de ejecución de sentencia.

Por ello no será menester realizar adecuación alguna de la condena en costas pronunciada y de los honorarios regulados en el grado anterior en los términos del art. 282 CPCC, en tanto lo aquí no quita a la demandada su condición de vencida que debe soportar las costas (art. 57 de la Ley XIV N° 1 y art.69 del CPCC)). Atinente a los segundos, porque fijados los emolumentos profesionales en alícuotas porcentuales, su ajuste al nuevo monto de condena operará automáticamente.

b) En cuanto a las costas en la Alzada voy a proponer al acuerdo se impongan a la demandada, vencida en lo sustancial de su recurso (art. 69 del CPCC). Tengo en cuenta para ello que solo prospera mínimamente el recurso y en una cuestión que, por los fundamentos de la parte actora al contestar el agravio, ha sido un error de cálculo ajeno a esa parte. Los honorarios de los letrados que intervinieron en esta sede se fijaran en porcentaje sobre los que resulten de la instancia anterior para el Ab. H. G. en el 30% y para el Ab. C. V. en el 27% sin perjuicio de los mínimos legales y con más el IVA si correspondiera. (arts. 5, 7 y 13 de la ley arancelaria)

Voto a la cuestión, **PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA**.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

1. Las cuestiones fácticas traídas a decisión. Las cuestiones fácticas han sido ampliamente referidas por mi distinguida colega que me precede en el voto, motivo por el cual no redundaré en ellas, dando por transcriptos los desarrollos efectuados al respecto por el Sr. Magistrado preopinante. Centraré la atención, para el sustento individual de mi argumentación, en el análisis de los aspectos traídos a revisión a esta Cámara.

2.- Metodología empleada para el tratamiento de los agravios. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que a los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, María M, 27/08/1982,

AR/JUR/1829/1982; y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro. 556/15, entre otros).

3.- Los agravios de la parte demandada.

3.1 Agravio relativo a la integración al monto del fondo de cese laboral de la totalidad del SAC. El Decreto 1342/1981 (reglamentario del art. 15 de la ley 22.250) establece, con respecto al cálculo del fondo del cese laboral que "…el aporte previsto por este artículo no se practicará sobre las sumas correspondientes al sueldo anual complementario, recargos legales sobre horas suplementarias e indemnizaciones de cualquier naturaleza…".

Se agravia la demandada en cuanto la Sra. Magistrada de grado integra "… al monto del fondo del cese laboral la totalidad de los SAC…".

Del análisis de los certificados obrantes a fs. 14/19 y 9/13 advierto que asiste razón al apelante y que el agravio debe ser admitido.

En consecuencia, corresponde se revoque el fallo en cuanto a la determinación de la base de cálculo del fondo de cese laboral, debiéndose liquidar en la etapa de ejecución de sentencias de acuerdo a lo normado por el art. 5° del Decreto 1342/81 con más los intereses estipulados en la sentencia de grado.

3.2. Procedencia del pago de intereses y la tasa de interés aplicada. La demandada en su memorial expresa su queja respecto a la procedencia del pago de intereses y, en subsidio, critica la tasa de intereses aplicada en la sentencia recurrida.

El art. 60 de la Ley XIV – N° 1 expresa que el escrito de expresión de agravios "deberá contener la crítica concreta y razonada de las partes de la sentencia que el recurrente considere equivocadas. De no cumplirse con este requisito, la Cámara declarará desierto el recurso.".

El memorial, para que cumpla con su finalidad, debe constituir una exposición jurídica que contenga un análisis serio, razonado y crítico de la sentencia apelada, para demostrar que es errónea, injusta o contraria a derecho. Debe precisarse, pues, punto por punto, los errores, las omisiones y demás deficiencias que se le atribuyen al fallo.

Las afirmaciones genéricas y las impugnaciones de orden general no reúnen los requisitos mínimos indispensables para mantener el recurso. No constituye, así, una verdadera expresión de agravios el escrito que sólo contiene afirmaciones dogmáticas sin una verdadera crítica. (FASSI, Santiago. *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado, Anotado y Concordado*. 3ª. ed., Tomo 2. Ed. Astrea. Buenso Aires. Pág. 473/474. PALACIO, Lino E. *Derecho Procesal Civil*. Tomo V. Ed. Lexis Nexis. Buenos Aires. Pág. 267; FENOCHIETTO, Eduardo - ARAZI, Roland. *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*. *Comentado y Concordado*". Tomo 1. Ed. Astrea. Pág. 836/837. FALCÓN, Enrique - COLERIO, Juan. *Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial*. Tomo VIII. Ed. Astra. Buenos Aires. Pág. 239/240.

Como explica FENOCHIETTO, la "**crítica concreta"** se refiere a la precisión de la impugnación, señalándose el agravio, y la "**critica razonada**" alude a los fundamentos, bases y sustanciaciones del recurso. Queda claro así, que debe tratarse de un razonamiento coherente que demuestre, a la vez, el desacierto lógico contenido en la sentencia que se impugna. (FENOCHIETTO, C. Eduardo, *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado, Anotado y Concordado.* Tomo 2. Ed. Astrea. Pág. 98), pues, como

aduna GOZAÍNI, la argumentación no puede transitar los carriles del mero inconformismo. (GOZAÍNI, Osvaldo Alfredo. *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado y Anotado*. Tomo II. Ed. La ley. Buenos Aires. Pág. 74. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, 25/09/2014, Z O M y otros c. L S.A. y otros s/ desalojo: otras causales – ordinario, La Ley Online, AR/JUR/54310/2014).

Desde esta perspectiva, el mero hecho de disentir con la interpretación dada por el Juez, sin suministrar bases fácticas, y jurídicas del distinto punto de vista, no es suficiente para sostener un recurso de apelación.

Y aún cuando participe del criterio de observar una consideración amplia para juzgar la suficiencia de una expresión de agravios, -por cuanto tal temperamento es el que mejor se adecua a un riguroso respeto del derecho de defensa-, ello no puede conducir al extremo que implique en los hechos derogar la funcionalidad jurídica del art. 268 del CPCC, que impone la carga específica concerniente a la suficiencia y aptitud de fundamentación que debe contener la expresión de agravios.

El apelante se agravia en los siguientes términos "*… tampoco V.E., resulta procedente el interés señalado en la sentencia, sino que, a todo evento y en el caso negado de corresponder el pago de intereses, el de la tasa activa de operaciones vencidas del banco oficial, resulta la más correcta a los fines de la correcta composición de los intereses de la partes…*" (fs. 186 vta.).

En este sentido, entiendo que los lacónicos agravios vertidos por la apelante no constituyen una crítica concreta y razonada del fallo de Primera Instancia, pues se limitan a expresar opiniones personales de manera dogmática, que no logran ni siquiera mínimamente conmover el decisorio
en crisis.

En consecuencia, -de conformidad con lo dispuesto en el art. 60 de la ley de procedimiento judicial en materia laboral de Chubut-, corresponde declarar desierto el recurso de apelación deducido por la actora, en tanto no constituye una crítica razonada y concreta del decisorio que pretende poner en crisis.

3.3 Imposición de costas. Sin perjuicio que se tratará más adelante por imperio del art. 282 del CPCC, destaco que la imposición de costas no responden a una cuestión matemática sino que obedecen a factores o elementos de juicio, en cuyas apreciaciones la ponderación judicial juega un papel preponderante. En el presente caso, el trabajador se vio en la necesidad de judicializar su reclamo a los efectos de que le fueran reconocidas las sumas por las que a la postre fuera aquí condenada. Por lo tanto, la distribución de las costas que realiza la Sra. Magistrada de grado resulta razonable y, por lo tanto, debe ser confirmada (art. 72 CPCC).

3.4 Conclusión. En consecuencia, en base a los resultados de los agravios aquí tratados, corresponde se revoque el fallo en cuanto a la determinación de la base de cálculo del fondo de cese laboral, debiéndose liquidar en la etapa de ejecución de sentencias de acuerdo a lo normado por el art. 5° del Decreto 1342/81 con más los intereses estipulados en la sentencia de grado.

4. Adecuación de costas de primera instancia. Al revocarse parcialmente la sentencia, resulta de aplicación el art. 282 del CPCC.

Atento que la modificación de la sentencia de grado se limita al modo de establecer la base de cálculo del fondo de cese laboral, no encuentro elementos para apartarme de la distribución de costas establecida en la

sentencia de grado, tal como he fundado en el apartado **3.3** del presente voto (art. 72 CPCC). Igual conclusión arribo respecto a los honorarios regulados en la primera instancia, los cuales han sido determinados en porcentuales y se ajustan automáticamente al nuevo monto de condena.

5. La imposición de costas en la Segunda Instancia. La imposición de estas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario. (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina J. y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. deverific. por: AFIP -DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010). Ello por cuanto, quien resulta vencido en cualquiera de las Instancias debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

En este sentido, analizadas que fueran las constancias de autos y en razón de las cuestiones traídas a análisis y el modo en que se resuelven los agravios corresponde imponerlas a la demandada. (Conf. Art. 69 CPCC).

6.- La regulación de honorarios en Segunda Instancia a los profesionales intervinientes. Considero que los honorarios de los profesionales

intervinientes deben ser regulados en el porcentual propuesto precedentemente por mi colega integrante de esta Cámara en razón de ajustarse ello a las pautas establecidas por la Ley Arancelaria (Conf. arts. 5, 7, 13, y concs. de la Ley XIII Nº 4 y modif.).

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **PARCIALMENTEPOR LA AFIRMATIVA.**

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

Conforme el sentido de mi voto, propongo al Acuerdo se dicte el siguiente pronunciamiento:

1. **REVOCAR PARCIALMENTE** la sentencia de fs.173/177 para dejar establecido que en la etapa de ejecución de sentencia se determinará la base de cálculo para el fondo de cese laboral de acuerdo a las pautas del art. 5to del Dec. 1342/81 y a partir de allí las diferencias adeudadas con más los interés resueltos en la sentencia de grado.
2. **SIN MODIFICAR** costas no honorarios de primera instancia (art. 282 del CPCC)
3. **IMPONER** las costas en la Alzada a la demandada vencida (art. 57 Ley XIV N°1 y 69 del CPCC). **REGULAR** los honorarios del Ab. H. G. en el 30% y los del Ab. C. V. en el 27%, porcentaje a aplicar sobre los que resulten de la instancia anterior, sin perjuicio de los mínimos legales y con más el IVA si correspondiera. (arts. 5, 7 y 13 de la ley arancelaria).
4. **DE FORMA**

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por mi colega de Cámara, Dra. María Inés de Villafañe.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos jueces de Cámara por haber alcanzado mayoría, pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de noviembre de 2017.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1. **REVOCAR PARCIALMENTE** la sentencia de fs.173/177 para dejar establecido que en la etapa de ejecución de sentencia se determinará la base de cálculo para el fondo de cese laboral de acuerdo a las pautas del art. 5to del Dec. 1342/81 y a partir de allí las diferencias adeudadas con más los interés resueltos en la sentencia de grado.
2. **SIN MODIFICAR** costas no honorarios de primera instancia (art. 282 del CPCC)
3. **IMPONER** las costas en la Alzada a la demandada vencida (art. 57 Ley XIV N°1 y 69 del CPCC). **REGULAR** los honorarios del Ab. H. G. en el 30% y los del Ab. C. V. en el 27%, porcentaje a aplicar sobre los que resulten de la instancia anterior, sin perjuicio de los mínimos legales y con más el IVA si correspondiera. (arts. 5, 7 y 13 de la ley arancelaria).
4. **REGISTRESE, NOTIFIQUESE y DEVUELVASE.**

REGISTRADA BAJO EL N° /17 SDL. CONSTE.